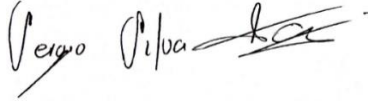


Radicado N°: 686554089001-2021-00139-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LILIANA ARENAS BAUTISTA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el demandante en su oportunidad allegó subsunción. Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÉS – No. 073706100011361 y 4866470213102320, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se ordenará su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado, contra LILIANA ARENAS BAUTISTA, con C.C. 1.102.356.757, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- PAGARÉ No. 073706100011361

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.799.346), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 073706100011361 adosado a la demanda.

b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.893.988), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual del 8.87% +7 puntos desde el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de enero de 2021.

c) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$223.036), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual del 8.87% +7 puntos desde el 18 de enero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 16 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de

uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

2.- PAGARÉ No. 4866470213102320

a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.399.760), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213102320 adosado a la demanda.

b) Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$178.017), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 2.13% desde el 10 de enero de 2019 hasta el 21 de enero de 2020.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$463.610), por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 2.13% liquidados desde el 22 de enero de 2020 hasta el 15 de junio de 2021.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 16 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1.- El EMBARGO de los aportes como asociada, los recursos y/o dineros depositados en los fondos de ahorro, los fondos de auxilio mutuo, los fondos de solidaridad, los fondos de inversión y cualquier otro fondo o ahorro que posea la demandada LILIANA ARENAS BAUTISTA, con C.C. 1.102.356.757, en la Cooperativa Financiera Comultrasan sucursal Sabana de Torres, correo cartera@comultrasan.com.co.

2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiera posea la demandada LILIANA ARENAS BAUTISTA, con C.C. 1.102.356.757, en el Banco Agrario de Colombia de Sabana de Torres.

3.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiera posea la demandada LILIANA ARENAS BAUTISTA, con C.C. 1.102.356.757, en los siguientes entidades financieras de Bucaramanga: Banco Agrario de Colombia, banco Popular, banco Davivienda, Bancolombia, banco BBVA, banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, banco Colpatria, banco de Occidente, banco Itau, Bancamia,

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$29.915.514. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, con T.P. No. 70.473 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 y 005 del expediente electrónico.

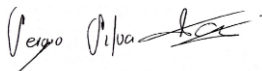
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **06 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO